

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

10.093

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1840

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Convocatoria

Debiendo procederse a la elección de cargos de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Comadronas de Baleares he acordado convocar con dicho objeto a las Señoras Colegiadas para el día 22 de los corrientes a las 19 horas del mismo en el local social (calle del Baratillo n.º 15).

A dicho acto que será presidido por un Delegado de mi autoridad sólo tendrán derecho a concurrir las Señoras Colegiadas y el Notario o Notarios que fueran requeridos para levantar acta de cuanto en dicho acto pueda ocurrir.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Señoras Colegiadas, sin perjuicio de la citación individual que con esta fecha se pasa.

Palma 18 de agosto de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Es deber imperativo de la democracia el que todas las Escuelas, desde la maternal hasta la Universidad, estén abiertas a todos los estudiantes, en orden, no a sus posibilidades económicas, sino a su capacidad intelectual. No hay desigualdad más injusta que la desigualdad ante las instituciones de cultura del Estado; y esta desigualdad existe en el momento en que el inteligente, si es pobre, encuentra estas instituciones cerradas, y el no inteligente, si es rico, las halla accesibles y propicias. La democracia no queda definitivamente constituida sino en el momento en que el niño, venga de donde viniere, puede llegar sin obstáculo hasta los más altos grados de la jerarquía del saber, y de la jerarquía del saber a la jerarquía social, sin otros méritos que los de la voluntad para el trabajo y la limpieza de su entendimiento. Una democracia subsiste por las aristocracias del espíritu que ella misma forja, y la producción de estas aristocracias es imposible y, por consiguiente, imposible la democracia, si ella no impulsa, facilita y ampara la selección.

España constituía una excepción vergonzosa en el problema de la enseñanza. Cuando los Estados continentales, a tono con las responsabilidades de su tiempo, resuelto el problema de cantidad, elevaban el problema de enseñanza a uno de calidad, y liquidaban el de la enseñanza primaria, concentraban en el de la secundaria y superior su atención, en España el problema era todavía de enseñanza primaria y de cantidad. La obra de la Monarquía puede valorizarse en este hecho: el 60 por 100 del analfabetismo, y en Madrid, residencia de la Corte, en 1930, al iniciarse el curso escolar, cerca de

20.000 niños sin enseñanza porque el Estado no poseía las Escuelas necesarias. La República está resolviendo sumarisimamente este problema de cantidad dotando a España del número de Escuelas que permita que no quede un niño de edad escolar sin la obligada y obligatoria instrucción. Sin poder instruir a todos, la selección no era equitativa, porque no podían ser seleccionados para la cultura superior los que no tenían medio de conseguir la enseñanza primaria. Instruidos todos, la selección es un derecho en el inteligente y un deber en el Estado que cifre en la inteligencia la jerarquía. Este derecho y este deber destacan sobre manera en España. España, a través de la Historia que descubre los temperamentos morales, se ha significado más por la producción de grandes individualidades que por una estrecha sociabilidad. La gran riqueza de España no es el pueblo como disciplina colectiva, sino la personalidad humana. Procurar, pues, que esta personalidad humana, exista en el horizonte que sea o en la clase social que quiera, no sólo no se fustre o se malogre, o se desvíe o se anquilose y se pierda, sino que se perfile, se cultive, se eleve, se logre en su plenitud y, en definitiva, se gane, es la obra pedagógica que se impone a un régimen que nace de las entrañas populares en una hora de ilusión histórica, y que viene, no sólo a corregir un pasado de errores y descuidos, sino a señalar un futuro y a poner alas en el alma para llegar a él.

Seguro de esta misión, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La matrícula en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio será gratuita para los alumnos seleccionados.

Artículo 2.º Los alumnos seleccionados, de posición económica insuficiente para su sostenimiento, durante el periodo de estudio, vivirán en Residencias a cuenta del Estado o recibirán de éste el conveniente subsidio.

La insuficiencia económica será debidamente controlada, constando en la propuesta la ocupación del padre, sus ingresos, los recursos íntegros de la familia, número de hijos y sus cargas tributarias. El padre certificará la veracidad de estos informes, siendo avalada la declaración por el Alcalde de la ciudad donde resida el seleccionado. Toda declaración reconocida como inexacta supondrá la exoneración del seleccionado.

Artículo 3.º Para el paso de la enseñanza primaria a los Institutos, considerando éstos, no como lugares para preparar hombres de carrera, sino como Centros para el desenvolvimiento integral de la mejor juventud del país, el examen de selección tenderá a descubrir en el seleccionado estas aptitudes: la inteligencia, el carácter y la energía creadora. Estas aptitudes se determinarán:

a) Por la ficha, si es que existe del alumno, que comprenda las observaciones realizadas por el Maestro durante los cuatro últimos años de la vida escolar;

b) Por las notas obtenidas en las distintas materias;

c) Por una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles;

d) Y en todo caso por los informes

razonados del Maestro en los que se refleje el historial escolar del alumno.

Artículo 4.º Seleccionados por los Maestros los alumnos que consideren con las debidas aptitudes, y certificadas éstas debidamente, se cursarán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública. A las propuestas acompañarán:

a) El acta de nacimiento del seleccionado;

b) Los testimonios de aptitud, certificados por el Maestro, que se indican en el artículo 3.º;

c) La determinación de si se desea la matrícula gratuita, el internado o el subsidio, y si estos habrán de ser sostenidos por la familia o por el Estado;

d) Los certificados sobre las posibilidades económicas de la familia, a que hacen referencia los dos últimos párrafos del artículo 2.º;

e) El certificado médico sobre la condición física del seleccionado;

f) Indicación del Centro docente donde deseen ingresar.

Artículo 5.º Los seleccionados por el Instituto para cursar en las Universidades deberán serlo por acuerdo unánime del Claustro y propuesta de este al Ministerio.

Artículo 6.º Todos los cursos, lo mismo en las instituciones de enseñanza secundaria que en las de enseñanza superior, podrán considerarse como eliminatorios si el alumno seleccionado no evidencia las aptitudes que se crean indispensables para la selección y que, en principio, se supusieron o se dieron en él. La eliminación habrá de ser propuesta al Ministerio por el Claustro en unanimidad de apreciación.

Artículo 7.º Se instituye en el Ministerio un Comité Superior de Selección, integrado por las siguientes personas: el Subsecretario de Instrucción pública, el Director general de Primera enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Presidente de las Misiones Pedagógicas, el Presidente de la Junta de Ampliación de Estudios, el Director del Museo Pedagógico Nacional, el Presidente del Consejo de Instrucción pública o un Delegado de estos, dos Profesores de Psicología, dos de Pedagogía y dos Maestros de Primera enseñanza.

Este Comité se reunirá en la primera quincena de agosto y tendrá hecho su dictamen sobre alumnos seleccionados antes del 15 de septiembre. En dicha fecha lo elevará al Ministro, quien resolverá en definitiva.

Artículo adicional. Para el próximo curso se destinan a los seleccionados las cantidades siguientes: las 170.000 pesetas que constan en el artículo 3.º, capítulo tercero del actual presupuesto; 100.000 pesetas, que se destinan del capítulo 21, dedicado a subvenciones, y del que se ha hecho una nueva aplicación, y de un crédito de 500.000 pesetas que se solicitará de las Cortes Constituyentes.

Dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Marcelino Domingo y Sanjuán

**

La construcción de Escuelas que puede realizarse y se realiza con normalidad en la mayor parte de las poblaciones, tropieza, sin embargo, con estas dos dificultades: la de los pueblos de vida Económica, misérrima y con presupuesto municipal tan exiguo que no es posible ni humano exigir un tributo más al contribuyente para atender con él los intereses de la cultura, y la de los pueblos de vida económica suficiente, pero dispuestos a no sufragar las atenciones que la enseñanza les impone.

El Estado no puede desentenderse de estas dos realidades: de la realidad de los que no pueden y de la realidad de los que no quieren. Todo lo contrario. Ha de suplir con sus recursos la insuficiencia de los unos y apremiar, primero, para estimularla, castigando, después para corregirla, la insensibilidad civil o el abandono punible de los otros.

El Estado, en su deber ineludible de establecer una Escuela donde exista una población escolar suficiente y necesitada, no puede detenerse en su cumplimiento ante los pueblos donde la miseria o la desidia son un obstáculo para ello. La miseria se alivia; la desidia se enmienda o se corrige primitivamente, y la Escuela, por encima de la miseria o de la desidia, se crea donde es imperativo crearla.

Estimándolo así, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Todo Municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población, no permita el menor aumento en sus gastos, se dirigirá al Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la ley le impone para la construcción de Escuelas.

Artículo 2.º El Consejo provincial de Primera enseñanza, en un plazo que no exceda de treinta días, después de haber oído al Consejo local, elevará al Ministerio de Instrucción pública el informe que proceda, documentándolo debidamente.

Si es de justicia la petición, podrá acordarse:

a) Reducción de las aportaciones en metálico a límite inferior al 25 por 100 del coste de las obras.

b) Sustitución de estas aportaciones en metálico por las de materiales, en cuantía también inferior a dicho tanto por ciento.

c) Exención total de aportaciones.

Sin embargo, los Ayuntamientos facilitarán siempre los solares en que hayan de ser emplazadas las Escuelas.

Artículo 3.º Si existe ya el edificio en condiciones de ser habilitado para Escuela, la exención en los casos que se acredite suficientemente la imposibilidad económica de los Municipios podrá extenderse a la dotación de mobiliario y de material de enseñanza.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos que, careciendo de recursos económicos dispongan de locales susceptibles de ser destinados a Escuelas mediante obras de adaptación o ampliación, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Instrucción pública los auxilios necesarios para la ejecución de las obras, encargándose el Estado de realizarlas previos los informes que en cada caso emita la Oficina técnica de construcción de Escuelas.

Artículo 5.º Si un Municipio con do-

tación escolar deficiente y en condiciones económicas para lograr su dotación escolar normal, no se dispone a la construcción o habilitación de las Escuelas que necesita, el Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza se dirigirá a él señalándole el plazo de dos meses para que, con designación de local y de Arquitecto o con designación de edificio ya construido, tramite el expediente que corresponda.

Artículo 6.º Si el Municipio, a pesar del requerimiento, dejara transcurrir el plazo sin tomar acuerdo, el Consejo provincial de Primera enseñanza, oyendo al Consejo local, propondrá al Ministerio de

Instrucción pública el solar en que deban construirse las Escuelas, acompañando el plano del mismo, o designará el local en que hayan de instalarse, comunicándolo al Municipio e invitándole a dar su aprobación y a establecer los recursos que permitan la realización inmediata. Ningún presupuesto de dicho Municipio podrá ser aprobado si no consta ya en él la cantidad que permita atender debidamente las nuevas obligaciones de enseñanza.

Artículo 7.º Quedan suprimidas las Comisiones provinciales de construcciones escolares que estableció el artículo 2.º del Real decreto de 10 de julio de 1928.

Dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Marcelino Domingo y Sanjuán
(Gaceta 8 agosto de 1931)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo previni-

do en el artículo 5.º del Decreto de este Ministerio de 31 de los corrientes, sobre intervención del comercio de trigos, la circulación de los mismos en la Península e islas Baleares se ajustará, a partir del plazo que determina el artículo 12 de la citada disposición, a las formalidades que se detallan en el modelo de «Guía» que se une; debiendo esa Subsecretaría, con la mayor urgencia, dictar las instrucciones necesarias y precisas para la mayor eficacia de la presente Orden.
Madrid, 31 de julio de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

Provincia de
Ayuntamiento de

CONTENIDO DE LA GUIA

Número de la Guía

Punto de destino, Ayuntamiento de

Provincia de

Vendedor o remitente

Consignatario

Peso en kilogramos

de de 193.....

Firma del expedidor (1)

(1) Parte del documento que quedará archivada en la Comisión municipal de Policía rural.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL, GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

Talón para la Sección provincial de Economía de la provincia expedidora del cereal.

Ayuntamiento de

Provincia de

Don (1)

Con residencia en

Remite en (2)

Con destino al Ayuntamiento de

Provincia de

Y consignado a D.

Kilos de trigo

de de 193.....

Firma del expedidor.

El Alcalde,

- (1) Nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante, productor o fabricante.
- (2) Ferrocarril o medio de transporte que se emplee.

Parte del documento que se dirigirá a la Sección provincial de Economía de la provincia expedidora de trigo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL, GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

GUIA PARA LA CIRCULACION DE TRIGOS

(Parte que seguirá a la mercancía y que el remitente o el portador entregará al Alcalde del pueblo de destino para que éste, después del correspondiente cargo, lo remita a la Sección provincial de Economía de su provincia.)

Ayuntamiento de

Provincia de

Don (1)

Remite en (2)

Con destino al Ayuntamiento de

Provincia de

Y consignado a D.

Kilos de trigo

de de 193.....

Firma del expedidor.

Queda visada y registrada esta Guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.

El Alcalde,

- (1) Nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante, productor o fabricante.
- (2) Ferrocarril o medio de transporte que se emplee.

(Gaceta 1.º de agosto de 1931)

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL CORRESPONDIENTE AL CONCURSO DE JUNIO DE 1931

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se les adjudican provisionalmente los destinos que se expresan por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Provincia de Baleares

17. Mozo de carga de Correos en la Administración principal de Palma de Mallorca, soldado herido tres veces en campaña Gabriel Verd Amengual, con 8-0-0 de servicio.

18. Peatón del extrarradio de Ciudadela, soldado Antonio Coll Allés, con 3-0-0 de servicio. (Interino.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

215. Celador de edificios militares en Villacarlos (Menorca), Cabo en activo apto para Sargento Francisco Sanz Mus, con 5-3-16 de servicio.

NOTAS

1.ª Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional, se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la Gaceta anticipando estos últimos la reclamación por telégrafo, debiendo tener presente que las que tengan entrada después

de los plazos fijados no se tomarán en consideración.

2.ª Los Centros y Dependencias de donde dependan los destinos adjudicados en esta propuesta provisional, podrán dentro del mismo hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior, no surtirán efecto alguno.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional, no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la Gaceta la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.ª No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que a pesar de haber solicitado destinos, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

Madrid, 11 de agosto de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(Gaceta 13 agosto de 1931)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone la orden de este Departamento de 3 del actual, esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la Gaceta de

Madrid y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y Real orden de 16 de octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase. Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos pertenecientes al Cuerpo que tuvieren reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera e segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.º El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación

que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 7 de mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad a 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de agosto deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongan los reparos procedentes si lo creyesen oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concurrentes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. Con arreglo a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio fecha 5 de agosto corriente, las Corporaciones se sujetarán para hacer el nombramiento a las reglas de preferencia siguientes:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Interventores que hayan ingresado en el mismo mediante oposición, y dentro de ellos, la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido.

b) Entre los funcionarios que no hayan ingresado en el Cuerpo de Interventores mediante oposición, regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

Contra la infracción de las reglas anteriores cabe recurso contencioso-administrativo.

En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado no tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 6.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Madrid, 5 de agosto de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Tobarra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villarrobledo, idem, 4.000; Chinchilla, idem, 4.000.

Alicante.—Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería.—Vélez-Rubio, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huercal-Overa, idem, 4.000; Cuevas del Almanzora, idem, 4.000; Adra, idem, 4.000; Dalis, idem, 4.000.

Ávila.—Capital (Diputación provincial), tercera categoría, 9.000 pesetas; San Bartolomé de Pinares, quinta categoría, 4.000.

Badajoz.—Villafranca de los Barros, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Olivenza, quinta categoría, 6.000 voluntarias y la gratificación que por contingente tiene asignada; Barcarrota, idem, 5.000 voluntarias; San Vicente de Alcántara, idem, 4.000; Los Santos de Maimona, idem, 4.000; Villanueva del Fresno, idem, 4.000; Granja de Torrehermosa, idem, 4.000; Fuente de Cantos, idem, 4.000; Berlanga, idem, 4.000; Llerena, idem, 4.000; Fuente del Maestre, idem, 4.000; Higuera la Real, idem, 4.000; Guareña, idem, 4.000.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Barcelona.—Santa Coloma de Gramenet, quinta categoría, 4.000 pesetas; Berga, idem, 4.000; Premiá de Mar, idem, 4.000.

Cádiz.—Arcos de la Frontera, cuarta categoría, libre de descuento, más una gratificación de 500 pesetas anuales; San Roque, quinta categoría, 4.000; Villamartin, idem, 4.000; Conil, idem, 4.000; Chipiona, idem, 4.000; Huerto Real, idem, 4.000; Alcalá de los Gazules, idem, 4.000; Medina Sidonia, idem, 4.000.

Castellón.—Morella, quinta categoría, 4.000 pesetas; Vinarez, idem, 4.000.

Ciudad Real.—Campo de Criptana, quinta categoría, 5.000 pesetas voluntarias; Almodóvar del Campo, idem, 4.000; y 500 más de asignación en el presupuesto de cargas de justicia del partido; Santa Cruz de Mudela, idem, 4.000, exentas del impuesto de Utilidades; Argamasilla de Alba, idem, 4.000; Herencia, idem, 4.000; Infantes, idem, 4.000.

Córdoba.—Rute, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fernán Núñez, idem, 4.000; Pedro Abad, idem, 4.000, libres de impuestos; Adamuz, idem, 4.000; Belalcázar, idem, 4.000; Cañete de las Torres, idem,

4.000, Luque, idem, 4.000; Villa del Río, idem, 4.000; Bélmez, idem, 4.000; Santalla, idem, 4.000; Espejo, idem, 4.000; Villanueva del Duque, idem, 4.000; Hinojosa del Duque, idem, 4.000 integras, sin descuento alguno, y 250 pesetas de gratificación por el presupuesto carcelario; Posadas, idem, 4.000; La Rambla, idem, 4.000; Hornachuelos, idem, 4.000.

Gerona.—San Feliu de Guixols, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Palafrugell, quinta categoría, 5.000 voluntarias; La Bisbal, idem, 4.000; Bañolas, idem, 4.000; Palamós, idem, 4.000; Blanes, idem, 4.000; San Juan de las Abadesas, idem, 4.000; Ripoll, idem, 4.000.

Granada.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Baza, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del de Administración de justicia del partido, exentas del impuesto de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Guadalajara.—Sigüenza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fuenterrabía, cuarta categoría, 5.000.

Huelva.—Aracena, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del presupuesto de la Junta carcelaria del partido; Calañas, idem, 4.000; Cartaya, idem, 4.000; Lepe, idem, 4.000; Rociana, idem, 4.000; Gibraleón, idem, 4.000; Trigueros, idem, 4.000; Almonte, idem, 4.000; Villalba del Alcor, idem, 4.000; Moguer, idem, 4.000; Valverde del Camino, idem, 4.000; más una gratificación de 550 pesetas por la Agrupación forzosa del partido para atenciones de justicia, libre de impuestos.

Jaén.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cazoria, quinta categoría, 4.000; Bailén, idem, 4.000; Marmolejo, idem, 4.000; Villanueva del Arzobispo, idem, 4.000; Beas de Segura, idem, 4.000; Jódar, idem, 4.000; Arjona, idem, 4.000; Arjonilla, idem, 4.000; Mancha Real, idem, 4.000.

Las Palmas.—Guía, quinta categoría, 4.000 pesetas.

León.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; La Duñeza, quinta categoría, 4.000.

Lérida.—Cervera, quinta categoría, 4.000 pesetas; Tárrega, idem, 4.000.

Logroño.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Alfaro, quinta categoría, 4.000; Cervera del Río Alhama, idem, 4.000.

Madrid.—Colmenar de Oreja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Málaga.—Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas. Cortes de la Frontera, idem, 4.000.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Totana, quinta categoría, 4.000, y 1.000 pesetas más por gastos de residencia, con carácter voluntario; Moratalla, idem, 4.000; Cehegún, idem, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Avelés, segunda categoría, 7.000 pesetas; San Martín del Rey Aurelio, cuarta categoría, 5.500 voluntarias, libres de descuento; Cangas del Marceá, quinta categoría, 5.000 voluntarias; Cudillero, idem, 5.000 voluntarias; Tineo, idem, 4.000; Castrillón, idem, 4.000; Laviana, idem, 4.000; Llanceza, idem, 4.000; Piloña, idem, 4.000.

Salamanca.—Béjar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Ciudad Rodrigo, idem, 4.000 pesetas.

Segovia.—El Espinar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Sevilla.—Guadalcanal, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fuentes de Andalucía, idem, 4.000; Dos Hermanas, idem, 4.000 pesetas.

Toledo.—Madridejos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Consuegra, idem, 4.000 pesetas.

Valencia.—Sagunto, tercera categoría, 6.000; Cullera, cuarta categoría, 5.000; Burjassot, quinta categoría, 4.000.

Valladolid.—Nava del Rey, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Viscaya.—Orduña, quinta categoría, 4.000 pesetas; Zalla, idem, 4.000; Lejona, idem, 4.000.

Zaragoza.—Borja, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Tauste, idem, 4.000, sin descuento alguno.

(Gaceta 9 agosto de 1931).

la Comisión Mixta de Patronos y Obreros, presidida por el Señor Presidente del Comité.

Base 1.ª Se entenderá por Contrato de Trabajo aquel por el cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o prestar un servicio a lo aquí articulado, a las leyes, a la moral o al orden público.

2.ª Para la formación de estos contratos se tendrá en cuenta en lo sucesivo todas las leyes sociales, reglamentos y disposiciones dadas por el Poder Público sobre los mismos y las presentes Bases de Reglamentación íntegras con las condiciones especiales que particularmente puedan convenir en cada caso los patronos y los obreros, siempre que no se oponga a lo aquí articulado, a las leyes, a la moral o al orden público.

También se reconocerán por parte de Patronos y Obreros las obligaciones que les impone los derechos que le concede el vigente decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

3.ª Los contratos de trabajo deberán ser por escrito, y por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte.

4.ª Los que celebren los contratos, tanto patronos como obreros, podrán ser bien personas naturales, o individuos, o personas jurídicas o colectivas.

ADMISIÓN DE OBREROS

5.ª La admisión de obreros al trabajo, se efectuará en primer término y preferentemente, mediante intervención de la Oficina de colocaciones afecta a la Bolsa de Trabajo, regida por el Comité Paritario.

6.ª En los casos excepcionales en que la admisión, pueda hacerse directamente se obligará al obrero a que se inscriba en la referida Oficina de colocaciones.

7.ª Al comenzar a trabajar en un taller debe por lo tanto, el obrero haber presentado la cartilla de la Bolsa de Trabajo.

8.ª Todo obrero admitido al trabajo debe conocer y cumplir las disposiciones de las presentes normas para el contrato de trabajo.

9.ª Para la admisión de los niños se seguirán las normas comprendidas en las Leyes especiales que a ellos conciernen y las que se fijan en esas bases.

10. En todos los casos la admisión al trabajo se hará en concepto de prueba cuya duración será de una semana, pasada la cual y siendo a satisfacción de patrono y obrero, el contrato durará todo el tiempo convenido en el mismo debiendo cada parte denunciarlo por escrito para terminarlo, con ocho días de antelación a su fin; y entendiéndose prorrogado por otro plazo igual y así sucesivamente, hasta que tal aviso se dé por una de las partes precisamente por escrito.

Se considerará admitido definitivamente el obrero, si pasada la semana de prueba sigue trabajando en la inmediata.

OBLIGACIONES DEL OBRERO

11. El obrero deberá estar en el taller a comenzar el trabajo a la hora previamente acordada, y no podrá abandonar hasta que fina el trabajo.

En los casos de retraso se podrá imponer al trabajador la sanción de la pérdida de la paga horaria correspondiente; pero si reincidiera en el retraso reiteradamente, dicha falta puede ser motivo para dar por terminado el contrato con aviso de los ochos días.

12. Las prestaciones de trabajo en más de las horas normales son potestativas del obrero que podrá libremente realizarlas o no.

Sólo podrán hacerse horas extraordinarias conforme a lo legislado sobre tal extremo sin que puedan exceder de dos horas diarias en los primeros cinco días de la semana con exclusión absoluta del sábado ni del maximum anual fijado por las disposiciones vigentes.

Se entiende por horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho horas semanales.

Las horas extraordinarias se abonarán con un aumento, del 50 por 100.

El trabajo nocturno se abonará con un 100 por 100 de aumento, considerándose como tal el que se empiece a partir de las veinte horas.

El número máximo de horas extraordinarias trabajadas no podrá exceder al año de los ciento veinte que la Ley determina.

Las horas extraordinarias que por causas excepcionales, autorizadas por el Consejo Provisional del Trabajo se hiciesen en domingo, o días festivos se abonarán con un 100 por 100 de aumento.

13. El obrero que tenga trabajo en un taller, no podrá realizar trabajo por su cuenta.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1814

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Oficios y Materiales de la Construcción de Baleares

Proyecto de Bases de Trabajo del gremio de Pintores y Empapeladores de Palma de Mallorca discutido y aprobado por

OBLIGACIONES DEL PATRONO

14. El pago de los jornales se hará semanalmente sin que ello implique modificación del contrato de Trabajo en su duración, se hará por el patrono, en el taller inmediatamente después de terminada la jornada.

Si tardase más de media hora, el exceso de espera que los obreros tengan que guardar después de dicha media hora, se abonará por el patrono como trabajo efectuado, a más de la jornada, a razón de la tarifa general.

15. El obrero enviado a trabajar fuera de los límites municipales que pase de 3 kilómetros se le deberá abonar además de los gastos de viaje, manutención y alojamiento decoroso, un plus de 0'50 pesetas sobre el jornal diario, si ha de pernoctar fuera de su domicilio.

Cuando el regreso del trabajo fuera del término municipal sea en día que corresponda hacer el pago de jornales, el retraso en la llegada debido al viaje, no se abonará en la forma prevista en el artículo anterior.

SEGUROS SOCIALES, ENFERMEDAD, PARO Y ACCIDENTES DEL TRABAJO

16. En caso de accidente en el trabajo aunque sea pequeño, el obrero deberá avisar al patrono o encargado para que se le cure seguidamente y se haga la denuncia legal.

17. Se cumplirán todas las leyes Sociales y de accidentes del trabajo y queda sobreentendido que el obrero deberá someterse a todas las restantes normas de la Ley de accidentes del Trabajo y su reglamento, y para esto quedará un ejemplar expuesto en el taller para poder hacerse cargo del mismo cuantos obreros lo deseen.

18. Los que desempeñen cargos públicos o sociales en las organizaciones de clase, quedan autorizados a solicitar permiso durante las horas de trabajo que no les podrán ser negadas para el desempeño de aquellas funciones.

19. Todas las reclamaciones de puro carácter personal e individual deberán seguir las normas ordinarias del taller y se resolverán directamente entre los obreros interesados y los patronos.

VIGENCIA DEL CONTRATO

20. La duración de estas Bases de Trabajo será de un año. Un mes después de la terminación de este plazo, si no hubiera denuncia del mismo por ninguna de las partes, se considerará tácitamente prorrogado por otro año.

21. La infracción de una o de todas las normas de este Contrato y las discrepancias o dudas que surjan, sobre su interpretación, serán sometidas a conocimiento del Comité Paritario, con arreglo a lo determinado en el Decreto Ley de Organización Corporativa Nacional.

RECOMENDACIONES

22. Los patronos de talleres de pintura de autos deberán tener un reloj en buen funcionamiento y marcha a la vista de los obreros para regular las horas de trabajo.

23. La readmisión de los obreros que regresen del servicio militar, siempre que haya trabajado.

24. El pago de salarios en los casos de enterramiento de un pariente en primer grado y en el de alumbramiento de la esposa.

DIAS FESTIVOS

25. Se considerarán días festivos, los siguientes:

Enero día 1.º, 6 y 20; 14 de abril; 1.º de mayo; los jueves de Ascensión y Corpus Cristi, el 29 de junio, el 25 de julio, todos los Santos, 25 y 26 de diciembre y 1.º y 2.º fiesta de Pascua.

DE LOS APRENDICES

26. Los jóvenes que pretendan entrar como aprendices deberán contar y justificar que tienen más de 14 años y que saben leer y escribir.

Deberán percibir un jornal mínimo de 1'50 ptas. diarias.

Por el hecho de la admisión el patrono se compromete a procurar enérgicamente que los operarios del taller enseñen al aprendiz con cuidado y cariño la profesión.

27. La jornada no podrá exceder en ningún caso de las 8 horas.

El patrono le dará facilidades para que concurra a una escuela profesional de Artes y Oficios para que perfeccione y aumente sus conocimientos teóricos.

DE LOS PEONES

28. Los adultos que presten servicios

como peones no están comprendidos en estas Bases.

DE LA SEMANA INGLESA

29. Se hará la semana inglesa en los meses de abril a septiembre y no se hará en los restantes meses del año.

EL HORARIO: de 1.º de abril a 30 de septiembre será de 7 y media a 12 por la mañana y de 2 a 6 por la tarde, terminando los sábados a las 13 empezando a regir el 6 de julio actual, y el HORARIO de 1.º de octubre a 31 de marzo será: de 7 y media a 12 por la mañana y de 1 y media a 5 por la tarde.

IMPLANTACIÓN

30. Estas Bases empezarán a regir desde el día siguiente al en que se firme el acuerdo de su aprobación por el Comité.

31. El articulado de las precedentes Bases es obligatorio para todos los patronos y obreros del ramo, no pudiendo en ningún taller ni pueblo de la Provincia alegarse su desconocimiento ni dejar de consignarle íntegramente los contratos de trabajo que se celebren; para ello se le dará su debida publicidad.

BOLSA DE TRABAJO

Queda por ahora en suspenso la Organización de la bolsa de trabajo.

Las presentes Bases fueron aprobadas por el Pleno del Comité en sesión celebrada el día 28 de julio próximo pasado. Y se publican en este BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en el Decreto Ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926 (texto refundido).

Palma 1 de agosto de 1931.—El Secretario, Luis Montaner.—V.º B.º.—El Presidente, Juan Serna Navarro.

Num. 1809

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día ocho de los corrientes la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de ahondar el pozo llamado «Baix» por medio de la referida habilitación, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Maria de la Salud 12 agosto de 1931.—El Alcalde, Juan Berga.

Num. 1812

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

EDICTO.—Tramitándose por el Ayuntamiento el oportuno expediente de habilitación de crédito para el pago de los haberes de un Agente de la Guardia municipal, plaza de nueva creación, dotar de vestuario a la misma y fluido eléctrico suministrado para el alumbrado público, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Porreras 11 de agosto 1931.—El Alcalde, Juan Mora.

Num. 1832

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Habiendo propuesto este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 del actual mes y año una Habilitación de Crédito en el presupuesto ordinario vigente del sobrante del ejercicio anterior por valor de 5.000 ptas., y una Transferencia de Crédito en el presupuesto extraordinario que rige por la suma de 49.525'59 ptas.; quedan los citados proyectos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de 15 días arregladamente a lo que dispone el art.º 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Felanitx 13 agosto de 1931.—El Alcalde, P. Massuti.

Num. 1833

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Acordado por el Ayuntamiento adquirir mediante concurso un solar para la construcción de un grupo escolar, se

anuncia al público en cumplimiento del art.º 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, concediendo un plazo de cinco días para que puedan presentarse las reclamaciones que se quieran a partir del siguiente al de la publicación del presente en el B. O., y se advierte que pasado aquel no se admitirá ninguna.

Lluchmayor 14 de agosto de 1931.—El Alcalde-Presidente, Bartolomé Sastre.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Num. 1822

Don José Vidal Fiol, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, accidentalmente encargado del de primera instancia del mismo distrito por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Señor Don José Vidal Fiol, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de la misma, accidentalmente encargado del de primera instancia del mismo distrito por ascenso del propietario. Habiendo visto los presentes autos, juicio declarativo, hoy menor cuantía en reclamación de cantidad procedente de una letra de cambio, intereses y costas promovido por D. Onofre Juaneda Salóm, médico, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Jaime Viñals, bajo la dirección del Letrado Don Enrique Sureda, contra Don Lorenzo Homar Salóm, colono, vecino que fué de Buñola, expresándose ser de paradero desconocido, representado por el Procurador Don Lorenzo Clar y dirigido por el Letrado Don Pedro Ribas, y después por fallecimiento de dicho demandado, contra los herederos desconocidos del mismo que no se personaron en autos, permaneciendo en constante rebeldía etc.—Fallo:—Que dando lugar a la demanda debo condenar y condeno a los herederos desconocidos o herencia yacente de D. Lorenzo Homar Salóm, a que paguen a Don Onofre Juaneda Salóm, la cantidad de tres mil cuatrocientas veinte pesetas a que asciende el capital de la letra de cambio, base de dicha demanda, sus intereses al tipo legal desde la fecha de la interposición de la misma con imposición de las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a los demandados en la forma que dispone el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vidal Fiol.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mí, doy fé.—Gonzalo F. Espinar».

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos de dicho demandado Don Lorenzo Homar Salóm se publica el presente en Palma de Mallorca, a diez y siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—José Vidal.—El Secretario.—P. H., Juan Cabanellas.

Num. 1823

Por el presente en virtud de lo dispuesto en el juicio ejecutivo que sigue el procurador Don Germán Ballester Janer en nombre de Doña Ana Homar Esteva, contra Don Guillermo Porcell Flexas, se saca por segunda vez a pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento, la finca llamada Can Sauvá, sita en el término de Andraitx y lugar de S'Arracó, de extensión de medio cuartón poco más o menos, justipreciada en quinientas pesetas; quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (San Miguel n.º 86) el día doce septiembre próximo a las doce.

Condiciones de subasta

1.º Para tomar parte en ella, deberán los licitadores salvo la ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del setenta y cinco por ciento del justiprecio, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

2.º La descrita finca no se halla inscrita en el registro de la Propiedad por lo que no se ha suplido la falta de títulos ni la certificación de gravámenes.

3.º Los autos estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores, que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose

que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.º Los gastos de subasta, escritura de traspaso, derechos por transmisión y demás inherentes serán de cargo del rematante.

Palma once de agosto de mil novecientos treinta y uno.—José Vidal.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Num. 1824

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos ejecutivos que se sigue ante este Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Lonja seguidos a instancia del Procurador Don Pedro Ferrer en representación del Banco del Progreso Agrícola de Campos del Puerto contra Don José Vidal Vicens, hoy sus herederos desconocidos, sobre reclamación de cantidad, se ha mandado mediante providencia de esta fecha que se requiera a los herederos desconocidos del D. José Vidal Vicens para que dentro de seis días presenten en la Secretaría los títulos de propiedad de la finca embargada, sita en la villa de Santañy calle Llaneras.

Y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado libro la presente cédula de requerimiento a los herederos desconocidos de Don José Vidal que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma de Mallorca a seis agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Juan Bestard.

Num. 1811

Don Miguel Corró y Muntaner, Abogado, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, por término de cuatro días dos armarios roperos de un cajón, madera de olivera con luna biselada, justipreciados en trescientas cincuenta pesetas cada uno; total seiscientas pesetas; embargados en el juicio verbal que ante este Juzgado se sigue a instancia del Procurador Don Jaime Viñals en representación de Don Antonio Bibiloni Coll contra Don Rafael Jaume Palmer, en reclamación de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Sol 7 el día veinte y cuatro del que cursa y hora de las diez y media.

Condiciones para tomar parte en la subasta

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose estas hacerse con la calidad de ceder el remate a tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. El actor para tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

Cuarta. Los gastos de subasta y remate y demás serán de cargo del comprador.

NOTA: Los dos roperos que tienen que ser objeto de subasta se hallan en poder de la depositaria de los mismos Doña Magdalena Oliver Salvá, esposa del demandado, en la Calle 93 núm. 7-1.º, domicilio de ambos.

Palma a diez de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Miguel Corró.

Num. 1825

PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA

Necesitando adquirir este Parque el día 5 de septiembre próximo tres quintales métricos de sal común y cuarenta kilogramos de sosa, se hace presente por medio de este anuncio a los que tengan existencias de dichos artículos para que puedan remitir notas de precios a este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

Palma 12 de agosto de 1931.—El Presidente del Tribunal, Miguel Truyol

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA